

**V. SITUACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO EN
OTRAS PARTES DEL MUNDO. ANÁLISIS
COMPARATIVO**

V. SITUACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO EN OTRAS PARTES DEL MUNDO. ANÁLISIS COMPARATIVO.

Antes de exponer la situación política de los ministros de culto religioso en otras partes del mundo, hemos de recordar que a éstos últimos los regula el Código de Derecho Canónico, el cual no es aplicable en un país determinado o para cierto tipo de ministros, en lo absoluto.

El Código de Derecho Canónico es aplicable a la Iglesia en general, en todo el mundo, pues la Iglesia concebida y constituida en los términos de su Fundador, Cristo, es Universal, es una Sola, siendo dirigida por el Papa en turno, quien es sucesor directo de sus apóstoles, por lo que en ese sentido, las leyes que existan se aplican lo mismo en América que en el resto del mundo.

Así las cosas, los derechos, facultades y prohibiciones que puedan tener los clérigos, son válidas en todas partes de la orbe y llevan consigo la obligación de acatarse.

Hacemos la aclaración, porque el derecho civil es diferente para los ministros de culto religioso en los diversos países y no es raro encontrar que en algunos testados si bien las legislaciones no les otorgan expresamente los derechos políticos, tampoco se los prohíben, por lo que tácitamente podemos considerar que les están permitidos.

Para este capítulo, se procedió al análisis de la Constitución de varios países, ya que se consideró que ésta es la ley suprema de todo Estado ya que contiene no solamente los derechos fundamentales de todo individuo, sino que además determina la forma de gobierno y los requisitos a cumplir para aquéllos que aspiran a un cargo publico o a uno de elección popular.

La Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina está claramente la esfera de los derechos políticos de los ministros de culto religioso en el artículo 130 constitucional, en donde se asienta la prohibición para ser votados y de asociarse para fines políticos o realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político, sin embargo existen países que no mencionan dicha prohibición y si aplicamos el criterio consistente en que si no está prohibido está permitido, nos encontramos que en ese supuesto los ministros de culto religioso podrían ocupar cargo públicos o, más aún, ser candidatos apuestos de elección popular.

Es también importante señalar que no pretendemos afirmar que en los países no se reconoce o garantice la libertad religiosa o la libertad de culto, evidentemente que no, ésta no solo es reconocida por los Estados en sus respectivas constituciones sino que es tutelada, garantizada; en consecuencia, no estamos discutiendo el reconocimiento de ese derecho, sino al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos de los ministros de culto religioso.

En ese contexto, para esta investigación no hemos de considerar realidades jurídicas, el derecho escrito o la legislación vigente, pues el criterio a aplicar, consistirá, en que si no está prohibido por la ley el ejercicio de los derechos políticos en cuestión (ser votado o participar en política) estará permitido.

Con las aclaraciones realizadas, procedamos a exponer algunos ejemplos de **países que expresamente rechazan la participación de los ministros de culto religioso en cuestiones políticas** y de otros que si bien no lo prohíben puede considerarse que lo permiten. Iniciemos con los que no permiten dicha participación.

El primer caso lo tenemos en la Constitución de la **República de Costa Rica**¹⁰¹, la cual es un tanto paradójica, ya que en su artículo 75 cita lo siguiente:

Artículo 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres

Ante esta declaración se da la impresión de que por ese solo hecho se permitiría la actuación de los ministros de culto religioso en el ámbito político, sin embargo en el artículo 28 de la propia Constitución de Costa Rica se expone que:

Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado por la manifestación de su opciones ni por ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

En este artículo nos queda claro que los ministros de culto religioso costarricenses, al igual que los mexicanos, les está prohibido el proselitismo político, hecho que al resto de los ciudadanos sí se nos está permitido.

¹⁰¹ Referencia tomada de la página de internet www.constitution.org/cons/costaric.htm

La Constitución de Costa Rica no aborda en el resto de sus artículos nada al respecto, pero es evidente que esta disposición marca el territorio de actuación de los ministros de culto religioso.

La **República de Honduras**¹⁰² al igual Costa Rica, determina en su Constitución, la prohibición a los ministros de culto religioso para que participen en cuestiones políticas, y lo hace estableciéndolo en el artículo 77, el cual menciona la siguiente:

Artículo 77. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.

Los ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.

Si bien la Constitución Hondureña garantiza la libertad religiosa, que lleva implícito el ejercicio del culto respectivo, en el entendido de que éste no deberá ser contrario a las leyes o al orden público, sí es determinante al señalar que los ministros de culto religioso no pueden asumir cargos públicos, en otras palabras, puede ejercer el culto, pero no pueden ni tienen el derecho de ser candidatos a funciones públicas.

Ahora bien, existen países, que también les prohíben a los ministros de culto religioso participar en cuestiones políticas, sin embargo, les dan la

¹⁰² Referencia tomada de la página de internet
www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/honduras.htm - 101k

posibilidad de asumir ciertos cargos cuando reúnen los requisitos que la propia ley les señale.

Un ejemplo de lo expuesto en el párrafo anterior, lo tenemos en la Constitución de la **República de Paraguay**¹⁰³, la cual determina que para ser candidatos a diputados o senadores e inclusive para el mismo Presidente se consideran como inhabilitados a los ministros de cualquier credo o religión; sin embargo, la prohibición no es absoluta, pues les da la oportunidad de ser candidatos, siempre y cuando cese su inhabilitación si se separan de su cargo con 90 días antes de la elección. Veamos dos artículos 197 y 235 de su Constitución los cuales rezan así:

Artículo 197. De las inhabilidades:

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

- 1) *Los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;*
- 2) *Los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella;*
- 3) *Los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;*
- 4) *Los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral;*
- 5) **Los ministros o religiosos de cualquier credo;**

¹⁰³ Referencia tomada de la página de internet
www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/paraguay.htm - 101k

- 6) *Los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;*
- 7) *Los militares y policías en servicio activo;*
- 8) *Los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y*
- 9) *Los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación.*

Los ciudadanos afectados por las inhabilidades previstas en los incisos 4), 5), 6), y 7) y deberán cesar en su inhabilidad para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción en sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 235. De las inhabilidades

Son inhabilidades para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

- 1) *Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios del rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria;*
- 2) *Los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público;*
- 3) *El defensor del pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los*

- integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;*
- 4) *Los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;*
 - 5) **Los ministros de cualquier religión o culto;**
 - 8) *Los intendentes municipales y los gobernadores;*
 - 7) *Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales;*
 - 8) *Los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación, y*
 - 9) *El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la Presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquélla.*

En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 6), los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

Como queda asentado, la legislación paraguaya al igual que la de México prohíbe a los ministros de culto el derecho a ser votados al considerarlos inhabilitados, sin embargo, deja la posibilidad al asentar que podrán ser candidatos siempre y cuando se separen de su ministerio con 90

días de anticipación y es aquí donde difiere de la legislación mexicana, pues ésta última solicita que se renuncie a su ministerio con 5 años de anticipación.

Bolivia¹⁰⁴ por su parte coincide con la legislación de Paraguay en cuanto a que limita a los ministros de culto religioso la posibilidad de ser representantes nacionales, éstos pueden ser candidatos si renuncian a sus ministerios, sin embargo es determinante al establecer que no pueden aspirar a tales cargos los ministros de culto religioso, tales disposiciones se encuentran establecidas en su Constitución en los artículos siguientes:

Artículo 50.- No podrán ser elegidos Representantes Nacionales:

- 1. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo **y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos 60 días antes del verificativo de la elección.** Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.*
- 2. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.*

¹⁰⁴ Referencia tomada de la página de internet
www.eft.com.ar/legislac/cnst_ame/bolivia.htm - 101k

Artículo 89.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

- 1.- *Los Ministros de Estado o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado el cargo seis meses antes del día de la elección.*
- 2.- *Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.*
- 3.- *Los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, **los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.***

Como queda manifestado tanto la Constitución de Paraguay y Bolivia, prohíben la participación de los ministros de culto religioso para ser candidatos a puestos de elección, les dan la oportunidad de ser, siempre que renuncien a sus ministerios, situación en la que coinciden con la legislación mexicana, pero persiste la condición de renuncia su oficio,.

Por otra parte existen países que si bien al hacer mención a los derechos políticos de los ciudadanos determinan que estos son inviolables y que no pueden ser restringidos a nadie, sí se observa que al establecer los requisitos para aspirar o ser candidatos a un puesto de elección popular, se establece que deberán ser del estado seglar, es decir, no ministros, pues un seglar es una persona que simpatiza con ciertas ideologías, no pertenece ni tiene las funciones de un ministro,

La Constitución Federal de la Confederación Suiza¹⁰⁵, es un claro ejemplo de lo comentado anteriormente, citemos el artículo correspondiente:

Artículo 49

1. *La libertad de conciencia y de creencia es inviolable.*
2. *Nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación religiosa, a seguir una enseñanza religiosa, a cumplir un acto religioso, ni sufrir penas de cualquier naturaleza que sean por causa de opinión religiosa.*
3. *La persona que ejerza la patria potestad o la tutela tendrá derecho a decidir conforme a los principios que anteceden acerca de la educación religiosa de los hijos hasta la edad de dieciséis años cumplidos.*
4. ***El ejercicio de los derechos civiles o políticos no podrá ser restringido por preceptos o condiciones de naturaleza eclesiástica o religiosa cualesquiera que sean.***
5. ***Nadie podrá, por motivo de opinión religiosa, librarse del cumplimiento de un deber cívico.***
6. *Nadie está obligado a pagar impuestos cuyo producto este especialmente afectado a los gastos del culto propiamente dicho de una comunidad religiosa a la que no pertenezca. La ejecución ulterior de este principio queda reservada a la legislación federal.*

¹⁰⁵ Referencia tomada de la página de internet
www.estudionuner.com.ar/csuiza.htm - 101k

En estos artículos se manifiesta que los derechos civiles y políticos son garantizados, independientemente de las cuestiones religiosas, sin embargo en los siguientes artículo vemos como se señala la intervención del estado en cuestiones religiosas y el requisito a cumplir para quienes aspiran ser representantes nacionales.

Artículo 50

1. *Se garantiza el ejercicio libre de cultos en sus límites compatibles con el orden público y las buenas costumbres.*
2. ***Los cantones y la Confederación pueden tomar las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público y de la paz entre los miembros de las diversas comunidades religiosas, así como contra las interferencias de las autoridades eclesiásticas en los derechos de los ciudadanos y del Estado.***
3. *Los litigios de derecho público y de derecho privado a que de lugar la creación de comunidades religiosas o la escisión de comunidades religiosas existentes podrán ser llevados por vía de recurso ante las autoridades federales competentes.*
4. *No se podrán establecer obispados en territorio suizo sin aprobación de la Confederación.*

Artículo 71

A reserva de los derechos del pueblo y de los cantones (arts. 89 y 123), la autoridad suprema de la Confederación será ejercida por la Asamblea Federal, que se compone de dos secciones o Consejos, a saber:

- a) el Consejo Nacional; b) el Consejo de Estados.*

Artículo 72

1. *El Consejo Nacional se compone de doscientos diputados del pueblo suizo.*
2. *Los asientos se reparten entre los cantones y medios cantones proporcionalmente a su población de residencia. Cada canton y medio canton tendrá derecho a un asiento por lo menos.*
3. *Una ley federal regulará las disposiciones de detalle.*

Artículo 75

Puede ser elegido miembro del Consejo Nacional todo ciudadano suizo seglar con derecho a voto.

En consecuencia si hacemos una interpretación en sentido contrario del artículo 75, tenemos que los ministros de culto religioso no pueden ser miembros del Consejo Nacional y en ese sentido está la prohibición.

Hasta aquí hemos visto que en algunos países se les prohíbe expresamente la participación política, en otros se les condiciona a la renuncia de su ministerio o bien, se les concede a medias.

Ahora bien, pasemos a exponer los casos de aquellos países que no refieren la prohibición expresa de participar en cuestiones como las que nos ocupa, dando margen a que se interprete en sentido contrario **que sí pueden ser candidatos a puestos de elección popular o asumir cargos públicos**, ya que sus Constituciones solamente citan en los requisitos para dichos casos el cumplimiento de edad, educación o nacionalidad.

Iniciemos con la Constitución de la **República de Chile**¹⁰⁶, no establece como prohibición para ser Presidente de la República el ser ministros de algún culto religioso, y en el caso de los diputados y senadores, no señala como causa para no ser tales la misma razón. Veamos.

Artículo 25. Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Artículo 46.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tres años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección.

Artículo 54. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;

¹⁰⁶ Referencia tomada de la página de internet
www.eurosur.org/constituciones/co17-1.htm

- 4) *Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;*
- 5) *Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;*
- 6) *El Contralor General de la República;*
- 7) *Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y*
- 8) *Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.*

Las inhabilidades establecidas en este Artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección; si no fueron elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después del acto electoral.

En la legislación chilena, no existe una disposición que determine que para ser diputado o senador o inclusive Presidente no se deban ser ministros de culto, por lo que en sentido contrario y al no existir disposición expresa, es posible la participación de los ministros de culto religioso.

República Federativa de Brasil¹⁰⁷ es otro ejemplo, en donde no se menciona ninguna prohibición para los ministros de culto religioso y esto queda

¹⁰⁷ Referencia tomada de la página de internet
www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/brasil.htm - 101k

claramente señalado en su Constitución, específicamente en el apartado de los derechos políticos. Veamos:

Artículo 14 La soberanía popular será ejercida por el sufragio universal y por el voto directo y secreto, con valor igual para todos, y, en los términos de la ley, mediante:

I.. Plebiscito.

II. Referéndum.

III Iniciativa Popular.

1. El registro electoral y el voto son:

I.- Obligatorios para los mayores de dieciocho años;

II.- Facultativos para:

a) Los analfabetos

b) Los mayores de setenta años;

c) Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.

2. No pueden registrarse como electores los extranjeros y, durante el período del servicio militar obligatorio, los conscriptos.

3. Son condiciones de elegibilidad, en la forma de ley:

I. La nacionalidad brasileña;

II. El pleno ejercicio de los derechos políticos;

III.- El registro electoral;

IV.- El domicilio electoral en la circunscripción;

V.- La afiliación partidaria;

VI.- La edad mínima de:

*a) Treintaicinco años para Presidente y Vice-
Presidente de la República y Senador;*

- b) Treinta años para Gobernador y Vice-Gobernador del Estado y del Distrito Federal;
 - c) Veintiún años para Diputado Federal, Diputado del Estado o Distrital, Prefecto, Vice-Prefecto y Juez de Paz;
 - d) Dieciocho años para Concejal
- 4° Son inelegibles los irregistrables y los analfabetos.
- 5° Son inelegibles para los mismos cargos, en el periodo subsiguiente, el Presidente de la República, los Gobernadores de Estado y del Distrito Federal, los Prefectos y quien los hubiera sucedido, o sustituido en los seis meses anteriores a las elecciones.
- 6° Para postular a otros cargos, el Presidente de la República, los Gobernadores de Estado y del Distrito Federal y los Prefectos deben renunciar a los respectivos mandatos hasta seis meses antes de las elecciones.
- 7° Son inelegibles, en el territorio de jurisdicción del titular, el cónyuge y los parientes consanguíneos o afines, hasta el segundo grado o por estimación, del Presidente de la República, del Gobernador de Estado o Territorio, del Distrito Federal, del Prefecto o de quien los haya sustituido dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, salvo si ya hubiera titular de mandato electivo y candidato a la reelección.
- 8° El militar registrable es elegible, atendidas las siguientes condiciones:
- I.- Si contara con menos de diez años de servicio, deberá retirarse de la actividad;

- II.- *Si contara con más de diez años de servicio, será agregado por la autoridad superior y, si electo, pasará automáticamente, en el acto de la diplomación, para la inactividad.*
- 9º *La ley complementaria establecerá otros casos de inelegibilidad y los plazos de su cese, a fin de proteger la normalidad e ilegitimidad de las elecciones contra la influencia del poder económico o el abuso del ejercicio de función, cargo o empleo en la administración directa o indirecta.*
- 10º *El mandato electivo podrá ser impugnado ante la Justicia Electoral en el plazo de quince días contados de la diplomación, instituida la acción con pruebas de abuso del poder económico, corrupción o fraude.*
- 11º *La acción de impugnación del mandato se tramitará en secreto de justicia, respondiendo el autor, en la forma de la ley, si es temeraria o de manifiesta mala fe.*

Artículo 15.- No es permitida la anulación de derechos políticos, cuya pérdida o suspensión sólo se dará en los casos de:

- I.- *Cancelación de la naturalización por sentencia transitada en juzgado;*
- II.- *Incapacidad civil absoluta;*
- III.- *Condena penal transitada en juzgado, en cuanto duraran sus efectos;*
- IV.- *Recusa de cumplir obligación a todos impuesta o prestación alternativa, en los términos del art. 5, VIII;*
- V.- *Improbidad administrativa, en los términos del art. 37, 4º*

La legislación brasileña, como se ha visto, señala en principio como una obligación el registrarse para poder votar en las elecciones, condición con la cual pueden ser candidatos a ocupar con cargo de elección popular como lo pueden ser diputados, gobernadores, presidente y vicepresidente, ya que para tales puestos determina cumplir con edad o cierto grado de estudios.

Lo que llama la atención en la legislación brasileña, es lo que se estableció en cuanto a que son inelegibles los irregistrables y los analfabetas, es decir, aquéllas personas que no cumplan con la edad establecida en la misma Constitución, los extranjeros o bien los que no sepan leer o escribir, lo cual si interpretamos en sentido contrario, obtenemos que si la persona cuenta con el registro electoral correspondiente y no es analfabeta, puede ser elegible y en ese sentido si se aplica a los ministros de culto religioso, éstos pueden ser candidatos a ocupar cargos de elección popular.

Por su parte, la Constitución de la **República Oriental de Uruguay**¹⁰⁸ tampoco hace referencia a la prohibición de los ministros de culto religioso puedan ocupar cargos de elección popular, pues no determina como requisito para ser diputado o senador no tener tal condición, los impedimentos en todo caso van dirigidos a cierto tipo de funcionarios públicos, no a los propios ministros de culto religioso. Veamos.

Artículo 90.- Para ser Representante se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cinco años de ejercicio, y, en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad.

Artículo 91.- No pueden ser Representantes:

¹⁰⁸ Referencia tomada de la página de internet
www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/uruguay_ago_1966.htm - 101k

1. *El Presidente y el Vicepresidente de la República, los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Electoral, de los Consejos o Directorios o los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales y los Intendentes.*

2. *Los empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del de Cuentas, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, por servicios a sueldo, con excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñen cargos universitarios docentes o universitarios técnicos con funciones docentes; pero si el elegido opta por continuar desempeñándolos, será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.*

Artículo 92.- No pueden ser candidatos a Representantes el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los ciudadanos que hubiesen sustituido a aquél, cuando hayan

ejercido la Presidencia por más de un año, continuo o discontinuo. Tampoco podrán serlo los Jueces y Fiscales Letrados, ni los Intendentes, ni los funcionarios policiales en los Departamentos en que desempeñan sus funciones, ni los militares en la región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna otra función militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

Para los Consejeros y Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto en el artículo 201.

Artículo 98.- Para ser Senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio, y, en ambos casos, treinta años cumplidos de edad.

Artículo 99.- Son aplicables a los Senadores las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, con las excepciones en el mismo establecidas.

Artículo 100.- No pueden ser candidatos a Senadores Jueces y Fiscales Letrados, ni los funcionarios policiales, ni los militares con mando de fuerza o en ejercicio de alguna actividad militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

Para los Consejeros y Directores de Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto por el artículo 201.

Artículo 101.- El ciudadano que fuere elegido Senador y Representante podrá optar entre uno y otro cargo

Nos queda claro que para la Constitución de Uruguay, tampoco existe una prohibición para que los ministros de culto religioso aspiren o puedan candidatos a representantes o senadores, la limitante va dirigida a determinado tipo de servidores públicos, como lo son jueces, militares, policías, etc.

Lo relevante en esta legislación es que un ciudadano puede ser elegido ya sea como representante y como senador y elegir, vaya la redundancia entre uno y otro cargo, situaciones que en nuestro derecho no se permite, es decir, o eres candidato ya sea para diputado o para senador, pero nunca para ambos al mismo tiempo, mucho menos que puedas ser electo y tener la posibilidad de decidir por cuál optar.

Un caso particular corresponde a la Constitución de la **República de Guatemala**¹⁰⁹, la cual si bien no prohíbe a los ministros de culto religioso expresamente ser candidatos a puestos de elección popular como lo son en específico diputado, sí existe la prohibición para Presidente o Vicepresidente. Veamos.

Artículo 164.- Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados:

- a) *Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los*

¹⁰⁹ Referencia tomada de la página de internet
www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/guatemala_1985.htm - 101k

- Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos;*
- Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;*
- b) *Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;*
- c) *Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;*
- d) *Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;*
- e) *Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y*
- f) *Los militares en servicio activo. Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto, pero si fuera de los comprendidos en los literales a) y e) podrá optar entre el ejercicio de esas funciones o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que*

ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 185.- Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

- a) *El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;*
- b) *La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del*

- período presidencial en que se celebren las elecciones;*
- c) *Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;*
 - d) *El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;*
 - e) *Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;*
 - f) **Los ministros de cualquier religión o culto; y**
 - g) *Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.*

Como quedó asentado en la legislación guatemalteca, los ministros de culto religioso no pueden ser elegidos para el cargo de Presidente o Vicepresidente, pero no es así para el caso de los diputados, en donde al no existir expresa prohibición, existe tácita aprobación.

Ahora bien, una de las constituciones que en lo personal me llamó mucho la atención, quizás por la situación política internacional que guarda, por las condiciones económicas en las que vive su población, fue la de la República de Cuba, que he de reconocer que me esperaba una legislación totalmente autoritaria y unilateral, sin embargo si bien no es la ley perfecta, carente de vacíos, tampoco podemos decir que es lo peor, esto sin pretender caer en simpatías hacia cierto tipo de sistemas de gobierno, en lo absoluto.

Mi asombro estribó en que por ser la República de **Cuba** un país socialista, era de esperarse una disposición tajante de cero tolerancia hacia las cuestiones de la religión y sus ministros y la verdad no fue así.

La Constitución de la **República de Cuba**¹¹⁰, es clara en cuanto a que reconoce la libertad de creencias, pero también establece la separación de la religión o Iglesias con el Estado, sin embargo al referirse a la posibilidad de aspirar a cargos de elección popular, no prohíbe la participación de los ministros de culto religioso. Veamos.

Artículo 132°.- Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, excepto:

- a) Los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad;**
- b) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.**

Artículo 133°.- Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos.

Si la elección es para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, deben, además, ser mayores de dieciocho años de edad.

En consecuencia, en Cuba una vez que se cumplen dieciséis años, se puede votar, tanto hombres como mujeres, con excepción de estar

¹¹⁰ Referencia tomada de la página de internet
www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/cuba.htm - 101k

incapacitado mental o por la comisión de un delito y que por tal motivo judicialmente se le prohíba, en este sentido entendemos que los ministros de culto religioso pueden votar.

Asimismo, para ser elegidos basta con estar en pleno goce de sus derechos y en el caso de que sean propuestos para la Asamblea Nacional de Poder Popular, se necesitará contar con la edad de 16 años, situaciones que no indican objeción alguna para que los ministros de culto religioso puedan ser elegibles, sin embargo, hemos de tomar en cuenta que quizás en el terreno práctico las cosas no sean tan simples, pues supongamos que un ministro de culto religioso se postula como candidato para la Asamblea Nacional, ¿acaso no se darán reacciones de todo tipo en los altos mandos gubernamentales, en un país con un sistema tan peculiar como el de Cuba?

A ciencia cierta no lo puedo saber, pero sí puedo imaginar las posibles reacciones ante un hecho como el que exponemos.

No obstante de todo esto, Cuba, en su muy particular forma de gobierno y de vida, no prohíbe expresamente la participación de los ministros de culto religioso, dato que sin lugar a dudas se presta para la reflexión y hacer un comparativo con aquéllos países cuyas condiciones de vida son completamente diferentes a las de ese país, aún están anclados en viejos problemas de antaño.

Por otro lado y en otro continente, el europeo, la Constitución de la **República de Italia**¹¹¹ es un ejemplo más de aquéllas legislaciones que no

¹¹¹ Referencia tomada de la página de internet
www.estudionuner.com:ar/citalia.htm

imponen restricciones o limitaciones a los ministros de culto religioso para ser candidatos a puestos de elección, en particular a los cargos de diputados o senadores a los cuales solamente les solicita una determinada edad, sin embargo para el caso de Presidente, si bien no les prohíbe expresamente, tampoco podemos decir que se los permite, pues señala que no es compatible el cargo de Presidente. Con cualquier otro, sin aclarar si por otro cargo debe entenderse los relacionados a desempeñar un ministerio, por lo que en ese sentido guardamos nuestras reservas, pero lo que sí es evidente, es que para diputado o senador no hay prohibición Veamos.

Artículo 51 Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos por la ley.

La ley podrá, para la admisión a los cargos públicos y a los puestos electivos, equiparar con los ciudadanos a los italianos no pertenecientes a la República.

Quien sea llamado a las funciones públicas tendrá derecho a disponer del tiempo necesario al cumplimiento de las mismas y a conservar su puesto de trabajo.

Artículo 56. La Cámara de los Diputados será elegida por sufragio universal y directo. El número de los diputados será 630.

Serán elegibles como diputados los electores que el día de las elecciones tengan veinticinco años de edad cumplidos.

La distribución de los escaños entre las circunscripciones se efectuará dividiendo el número de habitantes de la República, tal como resulte del último censo general de la población, por 630 y

distribuyendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los mayores restos.

Artículo 58 Los senadores serán elegidos por sufragio universal y directo por los electores que tengan veinticinco años de edad cumplidos.

Serán elegibles como senadores los electores que hayan cumplido cuarenta años de edad.

Artículo 84 Podrá ser elegido Presidente de la República todo ciudadano que tenga cincuenta años de edad y goce de los derechos civiles y políticos.

El cargo de Presidente de la República será incompatible con cualquier otro cargo.

Se determinaran por la ley el sueldo y la dotación del Presidente.

La legislación italiana determina otros derechos que igualmente le pueden ser aplicados a los ministros de culto religioso, como lo son el referente al derecho de pertenecer a partidos políticos, en donde si bien se establece una prohibición, ésta va dirigida a ciertos funcionarios públicos. Expongamos estas disposiciones legales.

Artículo 49

Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir con procedimientos democráticos a la determinación de la política nacional.

Artículo 98 Los empleados públicos estarán al servicio exclusivo de la Nación.

Si fuesen miembros del Parlamento, no podrán obtener ascenso alguno, a no ser por antigüedad.

Se podrán establecer por ley limitaciones al derecho de inscribirse en los partidos políticos para los magistrados, los militares de carrera en servicio activo, los funcionarios y agentes de policía y los representantes diplomáticos y consulares en el exterior.

La Constitución de Italia al no prohibir que los diputados o senadores sean ministros de culto religioso, da la posibilidad de que dichos cargos puedan ser desempeñados por éstos últimos.

No puedo dejar al margen de esta investigación a la Constitución de los **Estados Unidos de América**¹¹², misma que determina como requisitos para aspirar a cargos de elección popular los relacionados a la edad y nacionalidad, no imponiendo para tales efectos el que no se ejerza el oficio de ministro de culto religioso o bien que deba renunciarse a él. Veamos.

ARTICULO UNO

Primera Sección

Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados

¹¹² Referencia tomada de la página de internet
www.estudionuner.com.ar/cestadosunidos.htm

Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.

Segunda Sección

1.

2. ***No será representante ninguna persona que no haya cumplido 25 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante siete años, y que no sea habitante del Estado en el cual se le designe, al tiempo de la elección.***

Tercera Sección

1.

2.

3. ***No será senador ninguna persona que no haya cumplido 30 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante nueve años y que, al tiempo de la elección, no sea habitante del Estado por parte del cual fue designado.***

ARTICULO DOS

Primera Sección

1.

2.

3.

4. ***Solo las personas que sean ciudadanos por nacimiento o que hayan sido ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitución, serán elegibles para el cargo de Presidente; tampoco será elegible una***

persona que no haya cumplido 35 años de edad y que no haya residido 14 años en los Estados Unidos.

Como queda expuesto, tampoco la Constitución de los Estados Unidos de América, determina como requisito para ser representante, senador o presidente, no ser ministro de culto religioso, exigiendo en todo caso la edad y la nacionalidad.

Concluyo sosteniendo que el tema de la participación de los ministros de culto religioso, es tratado de diversas formas en los distintos países que formamos el mundo, ya que en algunos se les prohíbe terminantemente toda clase de intervención en asuntos de índole político, en otros se les exige la renuncia a su ministerio y en otros más si bien expresamente no se les prohíbe, puede interpretarse como permitido.

Pareciera a primera vista, que América en su aspecto latino, al haber sido conquistada por países considerados como católicos (España y Portugal) y que por ese hecho se encuentra habitado en su mayoría por personas que practican la religión católica, se tiene hacia la misma Iglesia Católica y hacia sus ministros de culto un trato "especial" o "privilegiado", no es así, pues hemos expuesto que existen países en los que si bien se reconoce a la Iglesia o religión católica, no sucede lo mismo con los ministros de culto religioso, a los cuales se les limita en el ejercicio de ciertos derechos, sobre todo los de tipo político, siendo nuestro país un claro ejemplo de esto último; sin embargo, considero que no obstante de los avances logrados en materia religiosa (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento), todavía se pueden perfeccionar muchas cuestiones de tipo jurídico.